



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 535**

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada a través de apoderado judicial por NORALBA RAMOS GUERRERO, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá adecuar y allegar un nuevo poder como quiera que en el presentado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Deberá precisar tanto en el acápite de referencia como en encabezado de la demanda y acápite de notificaciones, en contra de quien se adelanta el presente asunto, pues solamente en el primero y el tercero se indica que el demandado es DIEGO PINILLA CORDOBA sin que esto sea posible debido a su fallecimiento, y además sin informar quienes son los demás citados como demandados, entiéndase herederos tanto los determinados como los indeterminados, aportando para tal efecto en el caso de los determinados los documentos que acrediten su parentesco con el causante e informando su dirección física y electrónica donde deben ser notificados.

Esto teniendo en cuenta que en el poder aportado:

- Se cita como demandadas a Stephany Pinilla Escobar y Nicole Pinilla Escobar.
- En las declaraciones Extra-Juicio aportadas como pruebas documentales relacionadas en los numerales 8, 9, 10 y 11 los declarantes manifiestan tener conocimiento de la existencia de dos (2) hijas reconocidas anteriores a la relación de a demandante con el fallecido.

c) Consecuente con el literal anterior, deberá igualmente adecuar en la demanda el acápite de referencia, pues en este se hace alusión a *“liquidación de la sociedad de hecho”*, por una parte, porque tal acción si bien es consecuencia de la declaratoria de su existencia, es tramite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí iniciado y por otra porque la *“liquidación de la sociedad de hecho”* no se encuentra establecida dentro de la Ley 54 de 1990.

d) Indica en el acápite de procedimiento y competencia que el tramite de la demanda es de *“proceso ordinario”*, cuando de lo que trata el presente asunto de acuerdo con la Ley 1564 de 2012 es de un proceso verbal.

- e) Deberá señalarse si por parte del fallecido Diego Pinilla Córdoba existía impedimento legal para contraer matrimonio con la demandante.
- f) Omite informar el correo electrónico de los señores Orlando Delgado, Janeth Solano Padilla y Amparo Serna Pulgarín, citados en calidad de testigos (inciso 1º artículo 6º Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- g) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el causante. (art. 5º Ley 1564 de 2012).
- h) Indica en los numerales 3º y 4º del acápite de anexos, aportar copia de la demanda con sus anexos para el traslado del demandado y el archivo del juzgado, las cuales se echan de menos, además porque habiendo sido la demanda presentada por reparto virtual, las mismas se tornarían innecesarias por así establecerlo el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- i) Deberá indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante Diego Pinillo Córdoba, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Carlos Francisco Lozada Cardozo, abogado titulado, identificado con la CC No 16.659.050 y portador de la TP No 97968 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante conforme el poder a él conferido.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294126577aff719286de7608be07dceb969d8581ecc6584ff7f0a69b7f105361**

Documento generado en 29/05/2023 12:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**